

especie se halla en una decision de Génova (1), y lo dije en la Curia Filipica (2), en la cual asimismo puse otros casos en que no ha lugar la compensacion.

44. Si alguno por error de entender que debia la deuda (no la habiendo) la pagare, como si estando pagada sin él saberlo la pagase, la puede repetir probando; y lo mismo si la pagare en duda si la debia ó no: mas no si la pagare sabiendo que no la debia, sino siendo menor de edad, como lo dicen unas leyes de Partida (3). Ni la puede repetir pagándola antes de cumplirse la condicion ó plazo de ella, que no habia duda en poder venir y cumplirse; mas si si la hubiere, segun otra ley de Partida (4). Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiendo que se podia excusar de ello por haberse obligado á la pagar por dolo, engaño, temor ó fuerza, conforme otras leyes de Partida (5).

45. Lo que se da ó remite por la transaccion que se hace de alguna litis ó controversia, no se puede repetir aunque en ella intervenga lesion y engaño en mas de la mitad del justo precio suyo, si no es que en ella intervenga dolo, segun unas leyes de Partida (6), ó enormísima lesion que se equipara á él por intervenir en la misma cosa, conforme á derecho (7), que entonces se puede pedir aunque sea confirmada la transaccion por el Principe ó Juez, si no es confirmándola con conocimiento de causa, como en especie lo dice Parladorio (8), aunque el que impugna ó contraviene á la transaccion por esto ú otra causa, ante todas cosas y de ser oido, debe restituir lo que por razon de ella recibió del adversario, segun dos textos (9), Afflictis, Gramático y Molina. Y esta lesion se ha de probar respecto del dudoso evento ó suceso de la litis ó controversia, ó la cantidad que valia ó se diere al tiempo de la transaccion por el derecho de

ella, y para ello se ha de atender la lesion al valor y cantidad de toda la cosa ó causa, y á la cantidad que se da por ella, y al derecho que en ella se tiene, por donde fácilmente se entenderá y probará la lesion, como lo advierte Pinelo (10). Y por equipararse esta lesion enormísima á dolo, é intervenir en él la misma cosa mediante ella por la accion de él se rescinde en todo el contrato, sin darse eleccion al convenido de restituir la cosa ó suplir el precio, como se da por la accion de la lesion enorme, demas de la mitad del justo precio, por la cual no se rescinde en todo el contrato sino con esta eleccion, y en esto difieren estas dos acciones, como contra Pinelo (11) lo nota Matienzo. Y nota que si el que fué engañado en el precio transigó sobre el engaño de él con el adversario, no puede pedir ni ha lugar lesion ni engaño en el precio contra la transaccion de él; pues sabiéndole la hizo, segun un texto (12) y su glosa.

46. Si uno quita y libra á su deudor de la deuda que le debe por alguna cosa que le ha de dar ó hacer, que le promete de nuevo el deudor, si no lo hiciere es en eleccion del acreedor de hacer cumplir al deudor lo que de nuevo prometió, ú de pedirle la deuda de la primera obligacion, y que la cumpla: así lo dice una ley de Partida (13).

### CAPITULO VIII.

#### LIBROS.

#### SUMARIO.

Libros, quanto á su definicion, obligacion de tenerlos, y division en manual y de caja, n. 1.

En qué lengua se han de escribir los libros y letras de cambio, n. 2.

De qué letra y mano se han de escribir los libros, n. 3.

Cómo se han de intitular los libros, y lo que arguye el título de ellos, n. 4.

(9) L. Si diversa, C. de Transact. L. Cum se fundum, C. de Pactis inter emptor. et vendit. Afflict. decis. 120, n. 4. Grammat. decis. 66, n. 22, 23. Molin. de Primog. l. 4, c. 9, n. 43.

(10) Pinel. in l. 2 Cod. de Rescindent. vend. 1 p. c. 4, n. 17.

(11) Pinel. ubi sup. 3 p. c. 1, n. 8. Mat. in leg. 2, glos. 8, n. 49, t. 1, lib. 10 Nov. Rec.

(12) L. 1, C. Plus petit. ubi glos.

(13) L. 41, t. 14, p. 5.

(1) Decis. Gennens. 141, n. 12 et in Curia Philip. 2 p. § 5, n. 5.

(2) In dict. Cur. 1 p. § 15, n. 8.

(3) L. 18, 20 et 30, t. 14, p. 5.

(4) L. 32, t. 14, p. 5.

(5) L. 28, t. 11, et l. 49, t. 14, p. 5.

(6) L. 33 et 34, t. 14, p. 5.

(7) L. Si superstite, C. de Dolo: l. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. l. Omnes, § Lucius, § Quæ in fraud. cred. l. 7, t. 15, p. 5.

(8) Parl. l. 3 Quot. Diff. diff. 44, n. 7, 8, 9.

Cómo se ha de asentar y escribir la cuenta del libro y partidas de ella, n. 5.

Si los libros de caja de Mercaderes y otras personas particulares hacen fé, n. 6.

Si estos libros y las libranzas ó cédulas de cambio se pueden aceptar y repudiar en parte, n. 7.

Si el libro de caja de los compañeros prueba entre ellos, y en favor de otro tercero, n. 8.

Si hacen fé los libros de caja de los Oficiales públicos, n. 9.

Si los libros de caja de los Cambios y Bancos hacen fé, n. 10.

Si hacen por sí y contra sí y otros, n. 11.

Si el libro censual de la Iglesia ó República prueba el censo contra el que le paga y la escritura, n. 12.

Si hacen fé los libros de caja de los depósitos hechos en los Depositarios, n. 13.

Si la hacen los libros de caja de los Contrastos y Fieles Corredores, n. 14.

Si la hacen los de los Contadores, Administradores y Arrendadores de la Hacienda real, n. 15.

Si hacen fé las Certificaciones de los Oficiales reales y públicos, n. 16.

Si el libro manual, ó borrador carta-cuenta ha de ser creído, no pareciendo el de caja, n. 17.

Si se vician los libros por no estar escrita en ellos ó alguno de ellos alguna partida, n. 18.

Si hace fé la letra de Cambio ó Mercader que no se escribió en sus libros, n. 19.

Cuándo los libros no hacen fé por defecto de su forma ó vicios suyos, y del que los tiene, n. 20.

Cuándo por defecto y vicio de la cuenta de los libros se defiere en el juramento del contrario, n. 21.

Si es vicio del libro el estar mal ordenado, poniendo primero lo que se habia de poner despues, n. 22.

Si hacen fé los libros en lo diverso de su ministerio y contra tercero, n. 23.

Si siendo hecho en parte donde no hacen fé, la hacen entre Mercaderes en el Consulado, n. 24.

Si la hacen fuera de las partes donde se escriben y son las personas, n. 25.

Si hacen fé los libros de Mercaderes y Oficiales despues que dejaron de serlo, n. 26.

Si contra la probanza que hacen los libros se admite prueba en contrario, n. 27.

En cuyo poder han de estar los libros, y si los puede sacar de él el que los tiene, ó sacárselos, n. 28.

Si los debe mostrar el á quién tocaren, y los Escribanos sus protocolos de escrituras y testamentos, número 29.

Si los libros y certificaciones de ellos traen aparejada ejecucion, n. 30.

(1) Circ. in Orat. pro Q. Rosc. Bald. in Rub. C. de Const. pec. n. 4. Strac. de Merc. 2 part. n. 51, l. 12, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(2) L. 12, t. 4, lib. 9 Nov. Rec.

(3) Abb. in c. 2, n. 12 de Fid. inst. Joan. And. in Addic. ad spec. t. 1 de Inst. edit. § Nunc dicend. in Addit. magis.

4. Libros, quanto á mi propósito, son los que tienen y son obligados á tener los Mercaderes, Cambios y Bancos públicos y sus Factores, y otras personas que contrataren, en que asientan y escriben sus contrataciones, y son dos. *El uno manual ó borrador*, en que escribe la cuenta de lo que se da y recibe brevemente sin orden, para memoria suya, que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro *de caja*, en que la cuenta del manual se transcribe, y refiere ampliamente en orden, como consta de Ciceron (1), Baldo, Straca y una ley de la Recopilacion, y en ella Matienzo.

2. La cuenta de los libros, así de naturales como de extrangeros que tratan en el Reino dentro y para fuera de él, se ha de escribir y asentar en lengua castellana, y en ella se han de dar las letras de Cambio para pagar en el Reino, y las para pagar fuera de él en lengua castellana ó toscana, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (2) que así lo ordena.

3. No es necesario ser escrita la cuenta de los libros de mano del cuyo son, porque basta serlo de la de otro, sin haber necesidad de poner en ella testigos, segun Abad (3) y Juan Andrés; pues aquel es visto escribir en cuyo nombre se escribe, conforme una regla de derecho (4). Y lo que en ellos está escrito, se presume estarlo de voluntad y consentimiento de cuyo son que los tiene en su poder, segun Baldo (5), Decio y Paulo Parisio.

4. Lo primero que se ha de escribir en estos libros es el nombre de cuyo son, y que los tiene, diciendo, *libros de fulano*, que arguye la contratacion de él ser suya; y si fuere de dos ó mas, poner los nombres de ellos, ó diciendo *de fulano y compañeros*, que arguye la contratacion de él hacerse en nombre comun de todos, como lo dicen Bártulo (6), Baldo, Decio y Socino. Y si en él se pusiere el nombre de uno y compañeros, y pareciere estar borrada esta palabra, y *compañeros*, no por eso se vicia lo demas que en

(4) L. Qui per alium, ff. de Reg. jur.

(5) Bald. in Rub. C. de Fid. inst. n. 33. Dec. in c. tert. loc. n. 2, ext. de Prob. Paul. Par. const. 47, n. 4, vol. 1.

(6) Bart. et Bald. in l. Si patr. C. Comm. utriusq. jur. Dec. cons. 21 vis. punct. n. 1 et 6. Soc. in const. 87, col. 3, 4, vers. Circ. secund. quest. vol. 1.

él estuviere escrito, segun Paulo de Castro y Straca (1).

5. La cuenta de los libros se ha de asentar y escribir por debe, y ha de haber, sin dejar entre lo uno y lo otro hojas en blanco, porque en ellas no se pueda poner algo falso asentado, y escribiendo las partidas de lo que se recibe, debe y paga distintamente, en qué día, mes y año, en qué cantidad, y en qué cosas y moneda, y por qué causa y razon, de qué y á qué personas, nombrándolas, y de dónde son vecinos, y en qué le han pagado las mercaderías traídas de fuera del Reino, y á cómo se han proveído el valor de los cambios que se hubieren hecho por fuera de él, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (2), juntamente con otras leyes de ella que así lo ordenan.

6. Los libros de caja de Mercaderes y otras personas particulares que tienen en su poder, solo hacen fe y prueban en lo que en ellos estuviere escrito contra ellos, y no en su favor, ni por ellos, segun unas leyes reales (3), Bernardo Diaz de Lupo y Covarrubias, los cuales dicen que tambien prueban por ellos y en su favor habiendo costumbre de ello.

7. Aunque el que pide algo en virtud de estos libros debe estar por todo lo en ellos contenido, así por lo que hace por él, como contra él, sin poder aceptar lo uno, y repudiar lo otro, ora sea conjunto, anejo ó separado lo uno de lo otro, segun una glosa (4), Alejandro, Rafael Cumanó, Vivio, Manuel Suarez, y otros que refiere y sigue Parladorio. Y así las libranzas ó cédulas de cambios no se pueden aprobar por parte, y por parte reprobado, conforme una doctrina de Bártulo (5), referida por una Decision de Génova

8. Asimismo el libro de caja de los compañeros en la compañía hace prueba en lo tocante á ella entre ellos y contra ellos: y por el que la administra, que le tiene en su favor, y en el otro tercero, segun Ripa (6), y otros, que refiere y sigue Morquecho; salvo en el daño que sucediere por caso fortuito, de hurto, rapiña, incendio, naufragio y otros semejantes, en que el tal libro no ha de ser creído, si no se prueba el tal daño, como lo notan Bártulo (7) y Juan de Platea por un texto, y lo trae Gregorio Lopez.

9. Los libros de caja de los Oficiales públicos, constituidos por pública autoridad del Príncipe y República en lo que son diputados, hacen plena fe, como lo dicen Craveta (8), Menochio, Girona y Escobar: lo cual se entiende salvo en lo que escribieren por sí y en su favor, en que no han de ser creídos, segun Bártulo (9), Baldo y Craveta, porque su fe se equipara á la del Escribano, conforme un texto (10) y su glosa, cuyo oficio es hacer los contratos de los contrayentes, y en ellos solo se les da fe, y no en sus propios negocios, que no se les permite hacer en su favor, como consta del derecho (11), y en su término Bártulo y Escobar.

10. De aquí se sigue que hacen plena fe los libros de caja de los Cambios y Bancos públicos, en lo tocante á ellos, siendo constituidos y nombrados por pública autoridad, por ser oficios públicos, como lo dice una ley de la Recopilacion (12), aunque no la hacen no siendo constituidos por ella, segun Saliceto (13), Barbosa y Jason, si no es como los de los Mercaderes, que no son nombrados por autoridad pública, segun Mascardo (14), Surdo, Menochio y Craveta.

11. Aunque los libros de caja de los Cambios

(1) Cast. cons. 313, omisso primo, in 2 p. Strac. de Merc. 2 p. n. 55.

(2) Ll. 7 et 14, t. 20, lib. 10, et l. 5, tit. 14, lib. 9 Nov. Rec.

(3) L. 121, t. 18, p. 3, et l. 23, 24, 25, tit. 19, lib. 9 Rec. Bern. Diaz, reg. 97, et Covar. in Pract. qq. 22 n. 8.

(4) Glos. fin. in l. Pub. § fin. ff. Deposit. et in Alex. Raph. Cum. cons. 136. Vivio, l. 1 epin. 246. Eman. Suar. in Thes. Rec. Sentent. verb. Script. Parl. lib. 2 Rer. quot. c. fin. 1 p. § 5, n. 20 et 21.

(5) Bart. in leg. Aurel. § Idem quæsit. ff. de Lib. leg. Decis. Genuens. 33, n. 41.

(6) Ripa, in l. Admonendi, n. 128 et 129 ff. de Jur. jur. Morq. de Divis. bon. c. 9, n. 6, 7, l. 2.

(7) Bart. et Parl. in l. 2 de Nauf. per text. ibi. Greg. Lop. in leg. 7, glos. 4, t. 10, p. 5.

(8) Crav. de Ant. 6 p. c. 1, princ. n. 68. Men. de Arbit. lib. 2, cens. 1, c. 91, n. 12. Gir. de Gab. 4 p. in princ. n. 30. Escob. de Rat. c. 11, n. 11.

(9) Bart. in l. Quænam, § Numul. ff. de Edend. et in leg. Si cons. ff. de Adopt. ubi Bald. Crav. ubi sup. nn. 66, 67.

(10) Aut. de Fidej. § Quod autem, vers. Argentar. ubi glos.

(11) L. De eo, et l. Div. ff. de Fals. Bart. ubi sup. nn. 12, 13.

(12) L. 1, t. 3, lib. 9 Nov. Rec.

(13) Sal. in l. C. de Edend. Barb. cons. 53, lib. 3. Jas. in Rep. l. Admon. n. 121, in fin. ff. de Jur. jur.

(14) Masc. de Prob. 2 p. cas. 1971, n. 1. Surd. dec. 199, n. 11. Men. de Arb. cas. 91, n. 9, lib. 2. Crav. Aut. p. 1, princ. n. 68.

y Bancos públicos, por pública autoridad constituidos, hacen plena fe, y han de ser creídos en lo que tocase á ellos, que se escribiere por sí y contra sí, y contra otros con quien negocian, y en su favor, porque su oficio consiste en recibir y dar la pecunia, que igualmente por su fe se ha de cobrar, por negociar con su pecunia y en su cómodo, y en el de los dos con quien negocian, pues de otra suerte seria ninguna su fe, segun unos textos (1) y una Decision de Génova, Craveta, Menochio y Escobar, diciendo que esto es á diferencia de los demas Oficiales públicos, que no negocian con su pecunia, sino con la agena, ni en conocido beneficio suyo, sino en el ageno, por lo cual no son creídos sus libros por ellos ni en su favor, como queda dicho, y el serlo los Cambios y Bancos en ello es por la diversidad de razon que queda referida que hay en su negociacion y uso de sus oficios.

12. Asimismo de lo dicho se sigue que el libro censual antiguo de alguna Iglesia, en que está escrita la razon de algun censo de ella, le prueba, y es creído contra el que le paga, y en su perjuicio, estando el libro en algun lugar no sospechoso, como lo dicen Abad (2), Romano, Avilés y Gutierrez. Y así por el libro puesto en público Archivo del Pueblo se prueba el censo y réditos, cuya razon está puesta en él, segun Boerio (3), Avendaño, Gutierrez y Acevedo. Y hace plena fe la escritura simple puesta en él (4).

13. Siguese tambien que hacen fe los libros de caja que son obligados á tener los Depositarios constituidos por pública autoridad, por ser oficios públicos de los depósitos que en ellos se hicieren en lo tocante á ellos. Y lo mismo por la misma razon los libros de los dichos depósitos que asimismo son obligados á tener los Escribanos del Cabildo y Regimiento, que ellos han de conferir con los Depositarios y firmarlos, so las

penas que se les pone por una ley de la Recopilacion (5).

14. Mas se sigue de lo dicho que hacen fe los libros de caja de los Contrastes y Fieles públicos en lo tocante al peso de la moneda, que por peso de ellos unas personas entregaren á otras, por ser oficios públicos respecto de ser nombrados por autoridad pública, y como tales mandárseles que tengan los dichos libros de ellos por una ley de la Recopilacion (6). Y se confirma por otra ley de ella (7) que así lo dispone en especie, por la misma razon en los Fieles del peso de las demas cosas para la cobranza de los derechos reales en cuanto á ello. Tambien se entiende lo mismo, por la misma razon, en los libros que son obligados á tener los Contadores de los corretajes que hicieren, por ser nombrados por pública autoridad, y como tales oficios públicos, segun otra ley recopilada (8). Lo cual se entiende en cuanto á la alcabala en favor de ella; y no contra ella, ni sobre el contrato hecho entre las Partes, conforme otra ley real (9), y en ella Acevedo.

15. Asimismo de lo dicho se sigue que los libros de caja de los Contadores, Administradores y Cobradores de la hacienda y Renta real, por ser diputados para ello por pública autoridad, y por ello Oficiales públicos, hacen plena fe en lo tocante á la cobranza de la hacienda y Renta real, y no cerca de los contratos y cosas de que se debe, como lo dicen Alejandro (10), Socino y Girona. Mas los libros de caja de los Arrendadores de la hacienda y Renta real no hacen mas fe que los de los Mercaderes y otras personas privadas, por no ser por pública autoridad diputados, y así se entienden Baldo y Firmiano (11), que sobre esto tratan, como lo distingue Girona, y lo trae Menochio, referido por él.

16. Tambien se sigue de lo dicho que las certificaciones y fees que los Oficiales y Administradores de la Hacienda y Renta real dan en lo

(1) L. Si quis ex argent. § Rat. et l. Argent. in princ. et l. Quæd. § Numul. ff. de Edend. Dec. Gen. 38, n. 2. Crav. ubi sup. n. 62. Men. ubi sup. n. 22. Escob. ubi sup. nn. 7, 12 et 13.

(2) Abb. per text. glos. in c. Ad aud. n. 4 de Præsc. Rom. cons. 127. Avil. in c. 19, præc. glos. verb. Esten. n. 13. Gut. cons. 6, n. 6.

(3) Boer. dec. 105, nn. 12, 22. Avend. in c. 11 Prætor. n. 2, 1 p. Gut. ubi sup. n. 7. Acev. in l. 4, t. 22, lib. 12 Nov. Rec.

(4) Avend. ubi sup. Gir. de Gab. 4 p. in princ. n. 31.

(5) L. 3, t. 26, l. 11 Nov. Rec.

(6) L. 1, t. 11, l. 9 Nov. Rec.

(7) L. 10, § 4, t. 30, l. 9 Rec.

(8) L. 2, t. 6, l. 9 Nov. Rec.

(9) L. 28 circ. fin. t. 19, l. 9 Rec. ubi Acev.

(10) Alex. cons. 36, lib. 5, col. 1. Soc. cons. 28, lib. 2, col. 2. Girond. de Gab. 4 part. in princ. n. 38 et 39.

(11) Bald. in l. Quædam, § Numularius, ff. de Edend. Firm. de Gab. 4 p. n. 20. Gir. de Gab. in dict. 4 p. in princ. n. 20 usq. ad. 39 inclus. Men. de Arb. lib. 1, cent. 1, c. 91, n. 10.

tocante á sus oficios y libros, hacen plena fe como ellos, y como de tales Oficiales reales y públicos, constituidos por pública autoridad, segun un texto (1). Y lo mismo por la misma razon se ha de decir de las certificaciones y fees dadas por los demas Oficiales públicos, constituidos por autoridad pública en lo tocante á sus oficios y libros como ellos.

47. El libro manual ó borrador, ó carta-cuenta no hace fe, ni ha de ser creído, ni por él se ha de hacer la cuenta, si no es que el libro de caja no pueda ser habido para ello, en este caso, entre compañeros que tienen compañía, porque entre ellos se trata á buena fe, sin considerar sutileza de derecho; mas no entre los demas dueños y Administradores, ni otras personas que no tienen compañía, por cesar esta razon de ella, en cuyo caso no ha de ser creído el manual, borrador ó carta-cuenta aunque el libro de caja no pueda ser habido, si no es que el que tenia el manual, borrador ó carta-cuenta lo envió al consorte, ó personas á quien tocaba, que lo recibió sin contradecirlo, por donde fue visto aceptarlo, y así hace fe, como lo dicen unas Decisiones de Génova (2), diciendo así haber sido determinado en aquel Senado. Y lo tiene Escobar, refiriéndolas y alegando otras.

48. Si alguna partida no estuviere asentada en los libros, ú estando escrita en el manual ó borrador, no estuviere escrita en el de caja; el de caja no hace fe, porque la omision de ella en él presume la cuenta no ser legítima, sino dolosa, pues el manual tiene lugar de protocolo, registro ú original, de que se forma el de caja; y como ambos no concuerden, no se ha de estar al de la caja, segun Socino (3), Paulo Parisio, Alciato y una Decision de Génova. Y siendo entrambos libros, manual y de caja, hechos por una persona, ni el uno, ni el otro ha de ser creído, porque

(1) L. 1 C. Exact. trib. l. 40.

(2) Dec. Gen. 2, n. 27, et dec. 95, n. 5, et dec. 176, n. 4 et 22, dec. 187. Esc. de Rat. c. 10, n. 70 usq. ad 45, et c. 11, n. 36.

(3) Soc. cons. 190 vers. Confirm. col. 1, lib. 1. Paris. cons. 90, n. 29, l. 1. Alc. resp. 46, n. 54, t. 2, l. 6. Gen. 173, n. 6 ad 15.

(4) Argent. text. in l. fin. ff. de Rei vend. Auth. Cont. qui prop. Cod. de Non num. pec. et in reg. Sem. mal. Parl. cons. 90, vot. 1 de Rat. c. 10, num. 36 usque ad 38.

(5) Zava. cons. 155 post. princ. Boer. dec. 333, n. 8. Menoch. de Arb. lib. 2, cas. 94, n. fin. Dec. Gen. 2,

el que es mendaz en uno se presume serlo en lo demas, conforme á Derecho (4). Y en términos Parisio y Escobar.

49. Cuando algun Cambio ó Mercader da letra para que su correspondiente dé á otro alguna cantidad por otra tanta, dice otro le dió por él á quien se habia de dar, aunque no esté escrita, ni asentada esta partida en el libro del Cambio ó Mercader que da letra, esta hace fe contra él y el correspondiente, siendo personas privadas: siendo públicas, como el Cambio que lo es, no solo hace fe contra ellos, sino tambien contra todos, y así se ha de estar á ella, como á sus libros, por tener lugar de ellos, pues se suele registrar en ellos, como lo dicen el Cardenal Zavarella (5), Boerio, Menochio y una Decision de Génova.

20. En los casos que hacen fe los libros, no la hacen si no estuvieren escritos en la forma que deben, porque no se guardando, se vicia el acto de ellos, segun unos textos (6) y Bertachino, ó siendo viciosos, ó sospechosos de alguna falsedad, como consta de un texto (7), y lo tienen Menochio y una Decision de Génova, ó si no es verisimil lo que en ellos se contiene, segun Decio (8) y Craveta, ó siendo el que tiene notado de infamia culpable, ó sospechosa vida, segun Baldo (9) y otros que refiere y sigue Straca, porque no se dice, ni es visto ser libro el que no es hecho en la forma que se debia tener, ni el en que la cuenta de él no es verisimil, cierta, ni verdadera, conforme unas leyes de la Recopilacion (10).

21. Y si la cuenta de los libros no es clara y cierta que se pueda entender, sino incierta, intrinseca, confusa y oscura, que no se pueda entender, no se llama cuenta, como se dice en el Derecho civil y real (11). Y se presume fraude y dolo; por el cual se ha de deferir la cuenta en el

n. 9, et dec. 140, n. 1.

(6) L. Non dubium 1, C. de Leg. leg. 4, C. Ut in poss. legat. Bert. de Gabell. 2 p. memb. n. 39.

(7) L. Si quis ex argentariis, § 1, ff. de Edend. Menoch. de Arb. l. 2, cas. 91, n. 20. Decis. Gen. 2, n. 32.

(8) Decio, in l. 1, C. de Edend. Crav. de Ant. 6 p. n. 2.

(9) Bald. in Cunctos populos, C. de Sum. Trinit. Strac. de Mercat. in t. Quem proced. tom. 1 ult. part. princ. n. 39.

(10) L. 23 et 25, t. 19, l. 9 Rec.

(11) L. Argentarius, § Edict. ff. de Edend. l. 23 in princ. t. 29, et l. 5, t. 14, l. 9 Rec.

juramento *in litem* del contrario del que así tiene los libros, segun un texto (1), Bártulo, Bobadilla y Escobar. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir no teniendo escritura la cuenta, particularmente en especie, sino en género, ni con buena fe, sino con mala, y repugnancia y falta de verisimilitud, ó con cancelaciones, borrada, ó enmendada, ó interlineada, ó diminuta, ó falta, ó añadida en lo escrito, ó en las hojas del libro, ó con otra sospecha, segun Straca (2), Gutierrez y Escobar. Aunque lo dicho no se entiende en razon de cosas menudas, y de poca cantidad, porque aunque sean intrincadas, ó confusamente escritas, se ha de estar sobre ellas al juramento del Administrador, segun Bobadilla y Escobar (3).

22. Mas no vicia al libro, ni perjudica al que le tiene, el estar las cuentas de él mal ordenadas, y por mala orden, como poniéndose primero lo que se da que lo que se recibe, porque primero se ha de poner el recibo que la data; pues aunque se ponga al contrario, con facilidad se puede reducir á orden en el entendimiento de ello, como lo notan Alberico y Escobar (4).

23. Asimismo no hacen fe los libros en lo que en ellos se contiene diverso del ministerio suyo para que fueren diputados, como lo dicen Decio (5), Craveta, Alciato y Menochio. Ni contra el tercero ausente con quien no se contrató sobre esto, segun en términos lo tienen Alejandro (6), Imola, Craveta y Menochio.

24. Aunque no hacen fe los libros siendo escritos en parte en donde hay estatuto, ó costumbre de que no la hagan, como lo dicen Jason (7) y Mascardo; empero en ella la hacen las causas que se traten entre Mercaderes ante su Prior

(1) L. Summ. 22 ff. de Pecul. et ibi Bart. Bald. in Pol. l. 5, cap. 4, n. 72. Esc. de Ratioc. cap. 10, n. 46.

(2) Strac. de Mercat. 2 p. n. 58 usq. ad 64. Gut. de jur. confirmat. 1 p. c. 40, n. 18. Esc. ubi sup. n. 48, 49, 50, 64 ad 65.

(3) Bobad. ubi sup. n. 75. Escob. ubi sup. n. 48.

(4) Alb. in l. Quamvis, ff. de Condit. et demonstr. Esc. ubi sup. n. 63.

(5) Dec. in c. Post cessionem, n. 6 de Probat. Cravet. de Ant. 6 p. n. 22. Alciat. de Præsumpt. 3, præf. 9, n. 12. Men. de Arb. l. 2, cas. 92, num. 22 et 23.

(6) Alex. cons. 63, l. 5. Imol. cons. 69 in fin. Cravet. ubi sup. num. 71. Menoch. ubi sup. num. 25 et 26.

(7) Jas. in l. Cunctos populos, num. 42 Cod. de Summ. Trin. Mascard. de Probat. conclus. 676, num. 17.

(8) L. Fidejus. § Quædam, ff. de Mandat. Zasio, cons. 145

y Cónsules, habiendo algun adminículo de ser verdaderos, porque entre ellos y ante ellos se ha de juzgar la causa á buena fe, sin considerar ápices, ni sutilezas de derecho, segun un texto (8), y en términos Zasio, Baldo y una Decision de Génova.

25. Si los libros fueren escritos en el Pueblo ó Reino en que conforme á la ley, estatuto ó costumbre hacen fe, no solo la hacen en él, sino tambien en otros cualesquiera Pueblos ó Reino donde se diere la cuenta, aunque en ellos no la haga, como lo dicen Jason (9), Mascardo y con otros Escobar. Y la misma fe hacen escribiéndose fuera del Pueblo, ó Reino en que hay el tal estatuto ó costumbre entre Mercaderes y personas de él, segun Ancharrano (10), Corneo, una Decision de Génova y Escobar.

26. En los casos que hacen fe los libros de los Mercaderes, Cambios y Bancos y Oficiales públicos, no solo la hacen mientras lo fueren, sino tambien despues que lo dejaren de ser, y se abstuvieren de ello, segun Straca (11), Mascardo y Menochio.

27. Si por ley ó estatuto se dice que los libros de los Mercaderes hagan plena prueba, no se puede probar lo contrario de ellos, porque esta disposicion tiene fuerza de presuncion *juris et de jure*, en que no se admite prueba de lo contrario, segun una glosa (12), Alejandro, Jason y Straca.

28. El que tuviera los libros, los ha de tener en su poder, y no los puede sacar de él, ni enviarlos originalmente á sus compañeros, ni mayores, sino el traslado de ellos, para que cuando le fuere pedida la cuenta, la pueda dar; así lo dice una ley de la Recopilacion (13), y no

n. 55. Bald. cons. 198, n. 5, vol. 1. Dec. Gen. 195, n. 22.

(9) Jas. in l. Cunctos populos, n. 11 C. de Sum. Trin. Masc. de Prob. concl. 976, n. 20, 21. Esc. de Rat. c. 11, n. 32.

(10) Anch. in c. Canonum statuta, de Const. q. 13 et 191. Corn. cons. 319 in fin. Dec. Gen. 84, num. 3, 4. Esc. ubi sup. n. 33.

(11) Strac. de Merc. t. Quomodo proced. n. 11 part. ult. p. princ. n. 3, 4. Masc. ubi sup. n. 25. Men. de Arb. l. 8, cas. 91, n. 10.

(12) Glos. in Clem. 1 in verb. Fecisse narrantur, de Probat. Alexand. in leg. 2, § Si absens, num. 7. Jason, num. 6. ff. Si ex noxal. cons. Strac. ubi sup. num. 35.

(13) L. 42, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

los ha de exhibir fuera de donde administró, sino por traslado á costa del que lo pide (1).

29. Asimismo el que tuviere los libros, los debe mostrar á la persona á quien tocaren en cuanto á ello, como lo dicen los Doctores (2) y una ley de Partida, la cual dispone tambien lo mismo en los Escribanos en cuanto á sus registros y protocolos, salvo el testamento, que no le pueden mostrar á nadie mientras vive el testador, si no es á él, conforme otra ley de Partida (3). Y se ha de mostrar la caja de alguna cuenta (4).

30. Libros y certificaciones de ellos, aunque hagan fe y prueba, no traen aparejada ejecucion, si no es que se prueban ó reconocen en juicio, ó por instrumento público, como lo dije en la Curia Filipica (5). Y se confirma, porque la ejecucion no se funda ni tiene fuerza en la fe y prueba de la cosa, ni es considerada para ello sino en el reconocimiento judicial, ó instrumento público que de ello se tiene, conforme unas leyes de la Recopilacion (6).

## CAPITULO XI.

## CUENTAS.

## SUMARIO.

- Definicion de las cuentas, y obligacion que hay de darlas por derecho, n. 1.  
 Si los compañeros y Administradores y los que administran por ellos deben dar cuenta, n. 2.  
 Si los Mercaderes la deben dar de lo tocante al Alcabala, y cómo, n. 3.  
 Cómo la deben dar los Fieles y Cogedores de las Rentas reales, n. 4.  
 Si la debe dar el Procurador, y si se puede dar por él, n. 5.  
 Si para que dé cuenta el esclavo vendido se puede sacar por el tanto, n. 6.  
 Si el Administrador hasta dar cuenta se puede ordenar, tener Beneficio y ser religioso, n. 7.  
 Si el obligado á dar cuenta puede ser sacado de la Iglesia, n. 8.  
 Si ha de ser remitido de Castilla á Portugal, y de Portugal á Castilla, n. 9.  
 Si se ha de suspender la pena de muerte del obligado á dar cuenta hasta darla, n. 10.

(1) L. Præc. ait, § de Edend. Strac. de Assecut. glos. 13, n. 57.  
 (2) DD. in l. 14, C. de Edend. ibi. Purp. n. 14 et Fel. in c. 1 de Prob. et l. 17, t. 2, p. 3.  
 (3) L. 103, t. 18, p. 3.

Si el Administrador puede compeler al Señor á que le tome cuenta, n. 11.

Si se puede remitir la obligacion de dar cuenta y del alcance, y cómo, n. 12.

Cuándo se constituye en mora no dando la cuenta, n. 13.

Cómo se quita esta mora, n. 14.

Cuándo se han de entregar los bienes al Señor por el Administrador, y si los pueden retener por los gastos, n. 15.

Dónde se ha de dar la cuenta, n. 16.

Ante qué Juez ha de dar la cuenta el Clérigo Administrador, n. 17.

Si el Familiar del Santo Oficio goza de su fuero delinquiendo en la administracion, n. 18.

En qué manera se puede pedir la cuenta, n. 19.

Cómo se ha de mandar dar la cuenta y nombrar los Contadores, y cuándo no, n. 20.

Si de mandar dar la cuenta ha lugar apelacion, n. 21.

Si el obligado á dar cuenta puede ser arraigado de fianzas, n. 22.

Quién puede ser Contador de estas cuentas, n. 23.

Si los Contadores y tercero en discordia pueden ser compelidos á lo aceptar, n. 24.

Si por la remision que tuvieron en hacer las cuentas, deben pagar el interes, n. 25.

Cómo han de ser apremiados á hacerlas, n. 26.

Si pueden ser recusados, y es nulo lo hecho despues de la recusacion, n. 27.

Si son obligados á hacer juramento, y cómo, n. 28.

En qué casos han de ser nombrados y tienen facultad, y si puede hacer mas de unas cuentas, n. 29.

Qué libros y papeles ha de exhibir el Administrador, y si de mandárselo puede apelar aunque los tenga fuera de la provincia, n. 30.

Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de deferir la cuenta en el juramento in litem de la parte, n. 31.

Si le excusa de esta el habersele deferido la cuenta en su dicho y juramento, n. 32.

Si se puede revocar por el Señor la promesa que hizo de estar en la cuenta por el dicho del Administrador, número 33.

Pena en que se incurre no dando la cuenta verdadera, n. 34.

Cómo se han de hacer y comprobar las cuentas por cargo y descargo, n. 35.

Para qué y cómo se ha de nombrar al tercero en discordia, y cómo ha de dar su voto, n. 36.

Cómo se ha de dar el salario de los Contadores y tercero, n. 37.

Si ellos deben pagar el yerro que hicieron y pena de él, y los Tasadores y Repartidores, n. 38.

Si en la causa de cuentas se puede proceder criminalmente, n. 39.

Lo que se ha de proveer sobre las cuentas no se adicionando, n. 40.

(4) Bart. in l. Non solum, § Sed. ut probati, ff. de Oper. nov. nunt. et ibi Aug.

(5) In Cur. Fil. 2 p. § 4, n. 1.

(6) L. 2 et 5, t. 28, l. 4 Rec.

Lo que se ha de hacer adicionándose, y si en lo adicionado es visto consentir, n. 41.

Cómo se ha de sentenciar por el Juez la causa de cuentas, n. 42.

Si reprobando en la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demas, n. 43.

Si se puede ejecutar la sentencia del Juez dada sobre las cuentas, n. 44.

Si despues de hechas las cuentas se pueden volver á re- ver y retratar, n. 45.

1. Cuentas son las que dan los Administradores á los Señores de las administraciones cuyas que tuvieren á cargo, las cuales tienen obligacion de dar, no solo por Derecho humano segun unas leyes de Partida y Recopilacion (1), sino tambien por Derecho divino del Evangelio (2) que refiere un texto canónico.

2. De que se sigue que los compañeros que administran la Compañia tienen obligacion de dar cuenta de ella á los demas compañeros que no lo hicieron. Y la misma debe dar al Señor del que él administra los negocios suyos por su mandato ó sin el, segun unas leyes de Partida (3). Y tambien la debe dar el que por el Administrador administra la negociacion, aunque sea sin su mandato á él, ó al Señor, conforme otra ley de Partida (4).

3. Siguese mas, que los Mercaderes y Tratantes tienen obligacion de dar cuenta á los Arrendadores y Recaudadores de la Alcabala de los contratos en que ella intervenga por su libro que para ello han de mostrar, con juramento de que es verdadero y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga Alcabala. Y no mostrando para esto el libro y cuenta, ó mostrándolo que no sea verdadero ni hecho en la forma que debia tener, incurre en las penas puestas por unas leyes de la Recopilacion (5).

4. Asimismo se sigue que los Fieles y Cogedores de las Rentas reales y Administradores de la Hacienda real tienen obligacion de dar cuenta

(1) L. 26, ad. 31, t. 12, p. 5, et l. 18, t. 5, et l. 5, t. 14, l. 9 Rec.

(2) Luc. cap. 16 c. Qualiter, et quando, l. 2 de Accus.

(3) L. 31, t. 12, p. 5.

(4) L. 27, t. 12, p. 5.

(5) L. 23 et 24, t. 19, l. 9 Rec.

(6) L. 18, t. 5, et l. 5, t. 14, l. 9 Rec.

(7) L. 25, t. 5, p. 3.

(8) L. 25, t. 5, p. 3.

(9) L. Interdum, ff. de Public. et vectig.

jurada á los Arrendadores de ellas ó personas á quien la deben dar de lo que hubiere sido á su cargo, con pago de alcance de ello. Y si no se hicieren cargo de algo de lo que cobraren, ó pusieren en data ú descargo mas de lo que pagaren, incurren en las penas puestas por unas leyes de la Recopilacion (6).

5. Tambien se sigue que el Procurador para cobrar y enjuiciar, debe dar cuenta de ello al Señor, segun una ley de Partida (7), y la cuenta se debe dar por Procurador, conforme la dicha ley de ella (8).

6. Y en tanto procede la obligacion de dar cuenta, que si el siervo que administra los negocios del Señor fuere vendido antes de darle cuenta de ellos para dársela, puede ser compelido el comprador á que le revenda en el mismo precio que le compró, segun un texto (9).

7. El Administrador que tiene obligacion de dar cuenta, hasta haberla dado no puede ser ordenado de Orden Sacro, como se dice en el Derecho canónico, civil y real (10). Y si al tiempo que recibió la Administracion tenia algun Orden Sacro, no se le puede dar Beneficio Eclesiástico hasta que dé la cuenta de ella, segun Derecho canónico (11). Ni puede entrar en Religion hasta dar la cuenta, conforme otro texto canónico (12); y si entrare puede ser sacado de ella segun Derecho (13), ni se puede dispensar en esto con él, conforme á Derecho (14). Todo lo cual se entiende, salvo siendo Administrador de pobre ó miserable, ú de persona Eclesiástica, aunque no lo sea, porque siéndolo, lo contrario se ha de decir, segun Derecho (15).

8. El obligado á dar cuenta de alguna administracion, no puede ser sacado de la Iglesia, retrayéndose á ella, si no es que se alza con sus bienes, ó libros, ó los oculta, ó se mete con ellos en la Iglesia, que entonces él y ellos pueden ser sacados de ella, como lo dije en la Curia Filipica (16).

(10) Cap. Si quis obligatus, 54, dist. 1. 4 Cod. Episc. et Cleric. l. 23, t. 6, p. 1.

(11) C. Non consider. 25, dist. c. univ. de Oblig. ad rat.

(12) C. Legem, 53 dist.

(13) L. Oficiales, et l. Si quis Curialis. C. de Episc. et Cleric.

(14) Diet. c. univ. de Obligat. ad rat. l. 64, t. 5, p. 1.

(15) C. Pervenit, 68, dist. 23, t. 6, p. 1.

(16) In Cur. Phil. 3 p. § 12, n. 42 et 43.